



Juzgado Civil Laboral del Circuito

icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Verbal- Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Demandado: Fondo para la Reparación a las Víctimas- administrado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicado : 051543112001**2024-0000200**

Providencia : Interlocutorio No. 0002

Decisión : Rechaza demanda por falta de competencia

Revisada la presente demanda, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión y/o rechazo de la demanda verbal de expropiación, presentada por la abogada YURY LILIANA ARAGONEZ SUAREZ en calidad de apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, en contra del FONDO PARA LA REPARACION A LAS VÍCTIMAS el cual es administrado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

Considera esta agencia judicial, que no es competente para conocer de la presente demanda, en consideración a que si bien el predio a pedido en expropiación se encuentra ubicado en jurisdicción territorial del municipio de Caucasia Antioquia, también es cierto que según lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual indica que: *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.* (cursivas y subrayas fuera del original).

Se colige entonces, que como el domicilio de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA ANI, es la ciudad de Bogotá, son los jueces civiles del circuito de dicha ciudad los competentes para conocer de la presente demanda, tal como bien lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, entre ellos el auto AC14-2020, en el cual se dio prevalencia al fuero subjetivo del demandante al desatar el conflicto de competencia planteado en un caso similar al presente y como lo rememoró el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia al momento de desatar la alzada en proceso de expropiación con radicado 2019-00128-00 tramitado en esta judicatura por parte de la aquí demandante.



De conformidad con lo anterior, se concluye entonces, que acorde con lo normado en el artículo 90 del estatuto procesal, habrá lugar a rechazar de plano la presente demanda y a enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá (r), en razón de la competencia que les es atribuible en razón del domicilio de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia en razón de la prevalencia del factor subjetivo en atención al domicilio del demandante, para conocer de la misma.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá ® por ser éstos los competentes para conocer de la presente demanda.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef37ca4f1c622df4847027f48b1a8ab7f7fbd800cc08086caca99a2e01bc60c0**

Documento generado en 26/01/2024 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>